

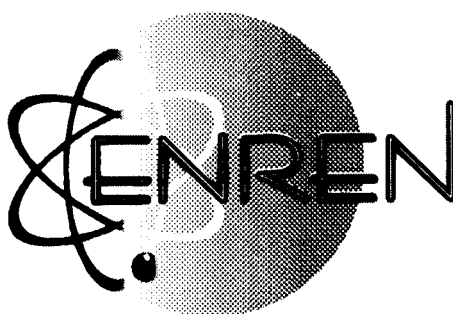
inis-AR-C--004



AR00C0005

LA LEGISLACION NO NUCLEAR Y EL BIEN COMUN

CIALLELLA, *Norberto R.*
GRANCELLO, *Néstor*

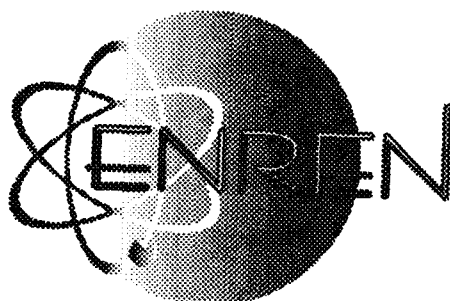


**ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR
BUENOS AIRES
REPUBLICA ARGENTINA**

**Please be aware that all of the Missing Pages in this document were
originally blank pages**

**LA LEGISLACION NO NUCLEAR
Y EL BIEN COMUN**

**CIALLELLA, *Norberto R.*
GRANCELLO, *Néstor***



**ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR
BUENOS AIRES
REPUBLICA ARGENTINA**

AGRADECIMIENTOS

Los autores agradecen los comentarios y opiniones del Ing. Pedro Miguel SAJAROFF.

Asimismo son acreedores de nuestro reconocimiento el personal técnico y administrativo que cumplió tareas de recopilación de legislación y apoyo a la confección del presente trabajo:

Sra. Susana Cristina SORTINO
Sra. María Eugenia PEREZ
Sr. Nelson Leonardo POL
Sra. Mirta HISANO
Sra. Cristina SILEO
Lic. Susana ALCON (CNEA)

NOTAS

El presente trabajo fue presentado en la XXIII Reunión Anual de la Asociación Argentina de Tecnología Nuclear - Villa del Dique - Córdoba - 14 al 17 noviembre de 1995.

Las opiniones expresadas en este trabajo son propias de los autores y no reflejan necesariamente los puntos de vista del Ente Nacional Regulador Nuclear (ENREN)

INDICE

- 1 - INTRODUCCION
- 2 - OBJETIVOS DE LA LEGISLACION "NO NUCLEAR" (*)
- 3 - LOS FUNDAMENTOS DE LA LEGISLACION "NO NUCLEAR"
- 4 - RESPUESTA A LOS FUNDAMENTOS DE LA LEGISLACION "NO NUCLEAR"
- 5 - CONSECUENCIAS DE LAS CONSTITUCIONES Y LEYES "NO NUCLEARES"
- 6 - ¿LAS ORDENANZAS "NO NUCLEARES", PUEDEN CUMPLIRSE?
- 7 - LA LEGISLACION "NO NUCLEAR" Y EL BIEN COMUN
- 8 - LAS ORDENANZAS Y LEYES "NO NUCLEARES" Y EL DERECHO
- 9 - CONCLUSIONES
- 10- REFERENCIAS

ANEXO I - CONSTITUCIONES Y LEYES PROVINCIALES Y ORDENANZAS "NO NUCLEARES"

ANEXO II - PROYECTOS Y LEYES PROVINCIALES "NO NUCLEARES"

(*) **Legislación "No Nuclear"**: entendemos por Legislación "No Nuclear" aquella que trata de restringir o prohibir el uso y las aplicaciones pacíficas de la energía nuclear.

1 - INTRODUCCION

A partir de 1984, año en que el Municipio del Bolsón, Provincia de Río Negro, declaró a la localidad como "Zona No Nuclear", comenzó a aparecer en el país una abundante legislación que, genéricamente, se conoce como "No Nuclear". Las Provincias de Buenos Aires, Chubut, Formosa, La Pampa, Santa Cruz y Tierra del Fuego tienen en sus respectivas Constituciones artículos específicamente "No Nucleares", mientras que las Provincias de Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Formosa, Río Negro, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Tierra del Fuego y Tucumán han sancionado con vigencia en sus respectivas jurisdicciones leyes "No Nucleares". Nuevos proyectos de leyes "No Nucleares" están en consideración y tratamiento en las Provincias de Catamarca, La Pampa, Mendoza, Santiago del Estero y Río Negro.

El presente trabajo compila y analiza la información disponible hasta el momento sobre la materia. Si bien el tema no es regulatorio, podría indirectamente tener implicancias en este ámbito ante la eventual dualidad o colisión que podría presentarse entre las normas regulatorias de alcance federal y las legislaciones provinciales. Este trabajo describe la situación actual y las probables consecuencias de la aplicación de la mencionada legislación.

2 - OBJETIVOS DE LA LEGISLACION "NO NUCLEAR"

Los objetivos de la legislación "No Nuclear", entre otros, podrían resumirse en las siguientes prohibiciones: ,

- "La construcción de centrales nucleares".
- "La construcción de repositorios de residuos nucleares".
- "El ingreso y tránsito en determinadas jurisdicciones territoriales de residuos nucleares".
- "La investigación y el desarrollo en el área nuclear".

3 - LOS FUNDAMENTOS

Los principales fundamentos de la legislación "No Nuclear" se basan en:

- 3.1.- "Los daños nucleares causados por las radiaciones puestas en libertad aun en casos de pequeños accidentes en las centrales".
- 3.2.- "Los riesgos del transporte de los materiales nucleares".
- 3.3.- "Los problemas que plantea el almacenamiento por miles de años de residuos radiactivos de alta actividad".

4 - RESPUESTA A LOS FUNDAMENTOS DE LA LEGISLACION "NO NUCLEAR"

- 4.1.- "Los daños nucleares causados por las radiaciones puestas en libertad aun en casos de pequeños accidentes en las centrales".

Desde el descubrimiento de la radiactividad y los rayos x, múltiples desarrollos tecnológicos han generalizado en todos los países la aplicación de estos fenómenos físicos en los campos de la medicina, la industria y la investigación. En Argentina existen más de 1.400 instalaciones con material radiactivo para uso médico; del orden de 300 para uso industrial; alrededor de 400 para investigación; y unas 6.000 instalaciones con equipos de rayos x para uso médico, cuatro reactores de investigación y dos centrales nucleares en operación y una tercera en construcción.

Las radiaciones ionizantes son potencialmente riesgosas para la salud si son indebidamente utilizadas. En consecuencia, sus aplicaciones requieren de un apropiado conocimiento de los riesgos involucrados y el uso de medios de protección adecuados. Sin embargo, el grado de riesgo ambiental en estos casos no es mayor que los observados cotidianamente, para la población y para los trabajadores involucrados en modernos desarrollos tecnológicos, especialmente en el campo de las industrias químicas.

En consecuencia, no parece apropiado desentenderse de algunos riesgos para concentrar todas las restricciones únicamente en los relativos a materiales nucleares.

Los estudios realizados por instituciones científicas de diversos países y organismos internacionales, como el Comité Científico de las Naciones Unidas para el estudio de los efectos de las Radiaciones Atómicas (UNSCEAR), la Comisión Internacional de Protección Radiológica (ICRP)^(*), la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT), han permitido disponer de un conocimiento de los efectos biológicos de las radiaciones ionizantes, significativamente superior al que en la actualidad se posee sobre los efectos de innumerables sustancias químicas utilizadas en procesos industriales.

Este mayor conocimiento ha dado lugar a un desarrollo conceptual y práctico de la protección contra las radiaciones ionizantes, notoriamente más evolucionado que el alcanzado hasta ahora en las actividades industriales convencionales.

La protección contra las radiaciones ionizantes se fundamenta en tres criterios de protección radiológica. Se deben justificar las prácticas, respetar los límites y las restricciones de dosis establecidos, y efectuar la optimización de la protección radiológica.(1)

a) Justificación de las prácticas.

Sólo se debe autorizar la introducción de una práctica si se demuestra que la misma origina un beneficio neto positivo para la sociedad, teniendo en cuenta entre los aspectos negativos la dosis colectiva que tal práctica originaría.

b) Límites y restricciones de dosis.

Durante la operación normal de una instalación o práctica, ningún individuo debe ser expuesto a dosis de radiación superiores a los límites establecidos. Estos límites de dosis se aplican a trabajadores expuestos a radiación y a miembros del público. En el caso de exposición del público, los límites se aplican a la dosis promedio en el grupo crítico.

c) Optimización de los sistemas de protección radiológica.

Los sistemas de protección radiológica deben estar optimizados a satisfacción de la Autoridad Regulatoria, de manera que la dosis resulten tan bajas como sea razonablemente alcanzable, teniendo en cuenta factores sociales y económicos.

Estos principios, reconocidos internacionalmente, se aplican en Argentina a todo tipo de instalación que opere con fuentes de radiación o materiales radiactivos.

(*) The International Commission on Radiological Protection

4.2.- “Los riesgos del transporte de los materiales nucleares”.

4.2.1.- Aspectos regulatorios.

Existe acuerdo internacional en relación con los requerimientos básicos de seguridad a aplicar en el transporte de materiales radiactivos. Ello se verifica en la utilización del “Reglamento para el transporte seguro de materiales radiactivos”, Publicación N° 6 de la Colección Seguridad del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) (2), como documento de referencia para el transporte internacional de materiales radiactivos y como documento básico para todas las reglamentaciones específicas nacionales^(*). En el desarrollo y revisión periódica del Reglamento del OIEA participaron especialistas de diversos países. La Argentina ha colaborado activamente en estas tareas, como así también en la elaboración de documentos técnicos complementarios.

En lo que hace a reglamentaciones nacionales, todos los países tienen el mismo marco de referencia. Más aún, la mayoría de los países han adoptado directamente el Reglamento del OIEA ya sea por referencia directa (ejemplo: Australia, Reino Unido, etc.) o luego de traducido (ejemplo: Japón). Los pocos países que no han seguido este procedimiento tienen reglamentos técnicos nacionales que sólo difieren en su forma de las recomendaciones internacionales (ejemplo: EE.UU.).

En nuestro país el Reglamento del OIEA es el documento de base que, con carácter mandatorio, se aplica para reglamentar los aspectos técnicos específicos del transporte de materiales radiactivos. Por otra parte, los aspectos técnicos generales del transporte de materiales peligrosos por carretera están contemplados en el “Reglamento para el transporte de materiales peligrosos por carretera” de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Nación.

4.2.2.- El caso de transporte de elementos combustibles irradiados y residuos de alta actividad.

En lo que respecta al transporte de elementos combustibles irradiados y residuos de alta actividad, los bultos (embalajes más contenido radiactivo), son diseñados, construidos y operados de acuerdo con lo estipulado en la citada reglamentación. Por las características y cantidad del contenido radiactivo a transportar por bulto, el modelo a emplear es el denominado TIPO B. Se trata de un diseño de bulto capaz de soportar accidentes extremadamente severos (p.ej: impactos violentos seguidos de incendios) sin una pérdida significativa de su capacidad blindante o de contención.

^(*) En Argentina, Norma ENREN 10.16.1. “Transporte de Materiales Radiactivos”

Este tipo de bultos es de uso habitual en el país y en el mundo, por ejemplo, para el transporte masivo en nuestro país de Cobalto 60 o el transporte de elementos combustibles irradiados. Las soluciones de ingeniería posibles para el diseño de estos bultos son accesibles y de costo razonable.

Cabe destacar que no existe un modelo de bulto equivalente al "TIPO B" para el transporte de otros materiales peligrosos, tales como materiales tóxicos, corrosivos, inflamables, etc. En efecto, en ninguno de estos casos se exige que el bulto soporte accidentes severos sin pérdida de su contenido, mientras que ello es requisito indispensable en el transporte de materiales radiactivos en cantidades significativas.

El hecho de que durante años, el transporte de decenas de miles de bultos de "TIPO B" por todo el mundo y por todos los medios de transporte no haya dado lugar a ningún accidente que deteriorara significativamente la capacidad blindante o de contención de alguno de estos bultos, es una demostración de su alto nivel de seguridad.

4.3.- Los problemas que plantea el almacenamiento por miles de años de residuos radiactivos de alta actividad.

La mayoría de los países que utilizan energía nuclear para producir electricidad cuentan con programas para eliminar de manera segura los residuos radiactivos generados. Varios países y organizaciones internacionales han evaluado las opciones técnicas para la eliminación del combustible irradiado y los residuos de alta actividad. Hay consenso en la comunidad técnica-científica que la eliminación geológica mediante un sistema de barreras naturales y artificiales es el método apropiado. A diferencia de los desechos industriales químicamente peligrosos, los volúmenes mucho más pequeños de combustible irradiado y residuos de alta actividad hacen que la contención y el aislamiento sean una opción de eliminación factible y que sus riesgos radiológicos disminuyan con el tiempo. En estudios genéricos sobre eliminación geológica realizados por Swedish Nuclear Fuel and Waste Management Co (KBS) de Suecia, la Comisión de las Comunidades Europea (CCE), la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA) y otras entidades, se ha llegado a la conclusión de que los sistemas de eliminación geológica pueden alcanzar un nivel aceptable de seguridad para proteger a las generaciones futuras de los riesgos radiológicos asociados a esos desechos.(3)

En 1991, expertos que asesoraban al OIEA, a la Agencia para la Energía Nuclear de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (AEN/OCDE) y la CCE publicaron, en nombre de esas organizaciones, una "opinión colectiva internacional". En el documento se afirma que existen métodos para evaluar debidamente las posibles

consecuencias radiológicas a largo plazo de un sistema de eliminación de residuos radiactivos cuidadosamente diseñado y que el uso apropiado de esos métodos de evaluación de la seguridad, unido a información suficiente sobre posibles emplazamientos de eliminación, podían servir de base técnica para decidir si determinados sistemas de eliminación ofrecen a la sociedad un nivel de seguridad satisfactorio.

Por el momento sigue almacenándose el combustible irradiado y los residuos de alta actividad, mientras los países consideran la posibilidad de construir repositorios. Por consiguiente, la pregunta sería: Cuán serio es el problema teniendo en cuenta la cantidad de combustible gastado y residuos radiactivos de alta actividad producidos?. Afortunadamente, esta situación no entraña ningún problema de salud pública ni de seguridad, pues existe la tecnología para almacenar esos residuos radiactivos en condiciones apropiadas de seguridad durante muchos decenios. Mientras se encuentren almacenados, la radiactividad y la generación de calor disminuirán como resultado de la desintegración radiactiva. Sin embargo, un principio básico de la gestión de residuos radiactivos es que la responsabilidad de la eliminación de residuos radiactivos no debe recaer en las generaciones futuras, sino en las que se beneficiaron de las actividades que los generaron. Tal principio tiene validez universal y preside toda consideración sobre el tema.

Las leyes de algunos países exigen que se resuelvan los problemas de la eliminación de residuos radiactivos como condición indispensable para el ulterior desarrollo de la energía nucleoelectrica. En esos casos, el estancamiento en que se encuentra la cuestión de la eliminación de residuos radiactivos puede hacer que se rechace una solución viable para la generación de energía eléctrica y se prefieran tecnologías que causan daños al ambiente (por ejemplo, el efecto invernadero y la lluvia ácida).

La Argentina, junto con los países más avanzados en el área nuclear, encaró a fines de la década del '70 un estudio de factibilidad para eliminar los residuos radiactivos generados por las centrales nucleares instaladas en el país.

Del estudio de factibilidad realizado en Argentina se concluye:

La eliminación de residuos radiactivos de alta actividad acondicionados en forma sólida, en formaciones geológicas profundas de características adecuadas, es una solución que representará para las generaciones presentes y futuras riesgos que no serán mayores que los riesgos de la vida diaria aceptados normalmente.

El estado actual del conocimiento permite a los especialistas afirmar que los residuos radiactivos generados por las centrales nucleares argentinas podrán ser eliminados en el país en forma segura.

Toda discusión al respecto debería enmarcarse en un debate exclusivamente científico-técnico para respaldar la decisión política que corresponderá a los gobernantes.

5 - CONSECUENCIAS DE LAS CONSTITUCIONES Y LEYES “NO NUCLEARES”

Las Constituciones y Leyes “No Nucleares” tienen numerosas prohibiciones. Las tablas I y II y los gráficos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 muestran el estado actual de situación. Las principales consecuencias son:

5.1.- Imposibilidad de gestionar los residuos de baja y media actividad en las instalaciones de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (CNEA) en el CENTRO ATOMICO EZEIZA (CAE).

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires prohíbe en su Artículo 28 el ingreso de residuos radiactivos al territorio de dicha provincia. Por ello, en el área de residuos del CAE no podrían gestionarse los residuos provenientes de la medicina nuclear de todo el país, fuentes radiactivas en desuso, etc. Por consiguiente resultaría necesario la construcción de instalaciones similares a las del CAE en las demás provincias. Es de destacar que por distintas leyes también prohíben el ingreso de residuos nucleares a su territorio, las provincias de Río Negro, Tucumán, Santa Cruz, Tierra del Fuego y Chubut.

En esta situación los interrogantes son inevitables: Quién construirá las instalaciones? lo hará cada provincia?. Es obvio que si una provincia prohíbe el ingreso de los residuos producidos en otras provincias, cada una de ellas debería construir las instalaciones correspondientes. Están en condiciones económicas y técnicas de hacerlo?. Qué incidencia podría tener esto en la medicina nuclear?.

El Dr. Jorge Martinez Favini en un trabajo presentado recientemente (4) advierte:

“Si se extremaran irrazonablemente las restricciones, no podría ocurrir que ante la imposibilidad legal del mantenimiento del servicio de gestión de residuos radiactivos de la Comisión Nacional de Energía Atómica, sus generadores más pequeños no optarán luego de intentar reducir al máximo los riesgos de la gestión de residuos radiactivos, deshacerse de ellos a través del servicio común de recolección de residuos domiciliarios, como ocurre en muchas partes del mundo con desechos peligrosos convencionales?.

Esta hipótesis puede parecer absurda. Lo será? la exacerbación del síndrome NIMBY^(*) que resulta de las nuevas iniciativas puede llevar a resultados negativos para el objetivo de optimizar la seguridad y la eficiencia de la gestión de residuos radiactivos. En el contexto psicosocial de la gestión de residuos radiactivos agregar consideraciones de costos suele ser criticable pero piénsese en el efecto de atomizar jurisdiccionalmente la gestión de residuos radiactivos en un país de 5.000 km de longitud por unos 500 km de ancho, con una superficie de 2.500.000 km² constituido por 23 Provincias y el Distrito Federal que, con el Gran Buenos Aires y el Gran Rosario, concentra más de la mitad de una población total de 30 millones. La generalización de las interdicciones de tránsito de residuos radiactivos generados en otras jurisdicciones, podría dar lugar a tantos servicios de gestión de residuos radiactivos como jurisdicciones, requiriéndose personal especializado permanente e instalaciones de tratamiento y depósitos en cada una de ellas y con custodia institucional diferenciada sobre estos. Esto haría imposible, en definitiva, toda actividad nuclear”.

5.2.- Imposibilidad de tránsito por amplias zonas del país.

La legislación de las provincias de Santa Fe, Río Negro, San Luis, Chubut y Chaco prohíben el transporte de residuos nucleares por sus respectivos territorios.

Esto implica que residuos nucleares originados en las distintas actividades y aplicaciones en medicina, industria y agro no podrán desplazarse hacia la zona de “gestión” de los mismos.

De continuar estas normas restrictivas, se daría el caso de que, al sumarse nuevas provincias a tales criterios, el problema se agravaría y cada provincia se vería obligada a gestionar sus propios residuos pero sin transponer sus límites jurisdiccionales. Estas normas podrían llegar a impedir el transporte incluso dentro de cada territorio provincial, es decir, que se eliminaría toda posibilidad de mover residuos radiactivos que deberían permanecer sólo en el lugar donde se encuentren.

6 - LAS ORDENANZAS “NO NUCLEARES”: PUEDEN CUMPLIRSE?

Comencemos por afirmar que, en general, las ordenanzas “No Nucleares” merecen objeciones y su aplicación genera un interrogante inicial, cuál es la situación de los municipios llamados “No Nucleares”?

(*) “Not in my back yard”
“No en el fondo de mi casa”

Trataremos de apreciarla a través de una interpretación estricta de las normas que tales ordenanzas contienen, analizadas en su letra y espíritu. Ello nos permite concluir que los municipios donde rigen deberían:

- Excluir de su producción, comercialización o uso:

- . la minería del carbón de la nómina de rubros de su producción. (En la Provincia de Santa Cruz, tendría que clausurarse el complejo carbonífero de Río Turbio).
- . la minería de fosfatos para uso en fertilizantes y otros empleos.
- . la actividad petrolífera, toda vez que sus técnicas actuales operan con fuentes radiactivas.
- . las señales luminiscentes que utilizan materiales radiactivos, especialmente en los indicadores viales de calles y rutas.
- . la industria de la construcción, dado que los materiales actualmente usados en ella contienen materiales radiactivos. Debería así prohibirse el uso de arena, cal, ladrillos y cemento; consiguientemente la circulación de vehículos que transporten estos materiales.
- . la distribución de gas por redes domiciliarias o en garrafas, dado que su combustión en estufas, cocinas, calentadores y otros artefactos domésticos o industriales determina un aumento significativo de concentración de radón , especialmente en viviendas.(5)
- . el empleo de irradiadores de líquidos cloacales para acceder a mejores condiciones sanitarias y evitar epidemias y contaminación de aguas.
- . los detectores de humo para prevención y extinción de incendios.
- . métodos nucleares para la erradicación de plagas en agricultura. (En las Provincias de Cuyo y en el Alto Valle del Río Negro se impediría así la lucha contra la mosca del mediterráneo).

- Impedir mediante severos controles: (y por vía del absurdo)

- . la ingestión de alimentos, ya que todos contienen materiales radiactivos naturales que existen en la corteza terrestre y que son absorbidos por plantas y animales.
- . el empleo del agua como bebida, atento a los elementos radiactivos que contiene naturalmente.

- . que la población respire, ya que el aire también contiene elementos radiactivos.
- y si después de estas prohibiciones pudiese quedar alguien que incumpliera otras, la municipalidad "No Nuclear" también debería:
 - . impedir el empleo de las técnicas de radioinmunoanálisis en diagnósticos preventivos de hipotiroidismo congénito y fenilcetonuria. Aquí vale la pena recordar que esta enfermedad ataca en nuestro país a uno cada 3.000 recién nacidos.
 - . y para los sobrevivientes, impedir la irradiación de alimentos para su mejor conservación, la esterilización de materiales como soluciones fisiológicas descartables de uso en medicina, etc.
- Tampoco debería omitir el municipio una norma para:
 - . no permitir en la zona que las universidades, facultades, academias e institutos de investigación empleen con fines de enseñanza o investigación materiales radiactivos, o que otros centros realicen investigaciones hidrológicas y de acuíferos con trazadores radiactivos.

En conclusión, los procedimientos serían siempre prohibir, impedir, paralizar, anular. Sin embargo no creemos que esto sea lo que se han propuesto las normas en cuestión.

Con todo lo señalado queremos aclarar que algunas de las puntualizaciones se incluyeron tanto a título de "curiosidades" insólitas como datos extremos de exageración o irracionalidad en la interpretación o aplicación de esas normas. Lo señalado comporta sólo la intención de reclamar mayor precisión cuando se declara una zona "No Nuclear".

Por cierto que si la norma procurase condenar pruebas, ensayos o arsenales nucleares, es decir, prohibir los usos bélicos de la energía nuclear, suscribiríamos este tipo de legislación sin reservas ni excepciones.

Pero lo que motiva estos comentarios son generalmente ordenanzas con alcance limitado a una jurisdicción comunal y, como ya se advirtió antes, a restricciones en el uso de la energía nuclear para fines pacíficos. El análisis de estas restricciones y prohibiciones nos obliga también a evaluar los casos en que se contemplan algunas excepciones, como, por ejemplo, para los usos médicos de las radiaciones. En tales excepciones se omite considerar que para el empleo de las radiaciones y productos radiactivos en medicina, hace falta que los mismos se produzcan o fabriquen y ello ocurre sólo en centrales nucleares, reactores de producción de radioisótopos, ciclotrones, fábricas de fuentes selladas, plantas de irradiación de elementos médicos, etc. Por consiguiente, si el municipio "No Nuclear", aunque haga excepción de los productos para uso

médico, prohíbe en su jurisdicción tales instalaciones, estaría pretendiendo asegurar tratamientos adecuados a sus habitantes pero condicionados a que otras provincias o municipios "Nucleares" les provean los elementos cuya producción se prohíben en su jurisdicción.

Es notorio pues que no se han evaluado las consecuencias de estas restricciones que, de generalizarse en todo el territorio nacional, significarían en severo deterioro de la salud pública.

No dudamos que, a poco de reflexionar sobre el tema, se repararán errores que, tampoco dudamos, se cometen con la mejor buena fe e intenciones.

Un caso digno para destacar como oportuna rectificación es el ocurrido hace poco más de dos años en la Ciudad de Buenos Aires.

En julio de 1993, su Consejo Deliberante sancionó la Ordenanza Nº 46.847, por la que se declaraba a la Ciudad de Buenos Aires "Ciudad No Nuclear en protección a la vida y la salud de la población". El Art. 1º, categórico, expresaba: "Se prohíbe el ingreso y transporte de residuos radiactivos al ámbito de la Ciudad de Buenos Aires provenientes de otras jurisdicciones". La Ordenanza llegó al recinto con despacho favorable de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente y fue sancionada por unanimidad. Sin embargo, el Intendente Municipal advirtió la inconveniencia de la norma y vetó la Ordenanza.

De haberse promulgado, se habría creado una difícil situación con los municipios vecinos en la medida que estos podrían haber reaccionado adoptando una actitud similar e impedir así el tránsito, por esos municipios, de residuos producidos en aplicaciones de medicina nuclear e industriales en la Capital Federal. En otras palabras, prohibiciones de ida y vuelta.

En resumen, la Ordenanza resultaba inapropiada a los fines perseguidos de proteger la vida y salud de la población y demostró haber sido sancionada sin asesoramiento técnico al omitir consultas a los organismos competentes en la materia.

Por lo demás, como aporte para esta reflexión, citaremos un caso judicial que, si bien no se refiere a restricciones normativas sino a falencias económicas del Estado, conlleva algunas similitudes temáticas en cuanto a la salud de enfermos de cáncer y la obligatoriedad de su asistencia con medios y recursos de los que no pueden ser privados. Se trata de una sentencia sobre amparo, dictada en 1994 en la Provincia de Buenos Aires, en la cual se afirma que "la función del Estado debe tener como finalidad indiscutible propender al bien común, es decir, que la cobertura de los servicios médicos que aquel preste a través de su Administración Pública, debe tener como destinataria natural a la comunidad considerada en sentido general...". Con ese y otros argumentos, la sentencia obliga al

Estado a “ no discontinuar o interrumpir la entrega de medicamentos antineoplásicos a enfermos que se encontraban en tratamiento a cargo de entidades oficiales.....”.

Como el recurso judicial había sido planteado por concejales de la Municipalidad de Bahía Blanca, la sentencia advierte al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires que no puede negar recursos médicos para la salud, porque “el Estado sigue teniendo como fin propio el bienestar general o bien común” y condena como “arbitrario e irrazonable que un paciente oncológico tenga que soportar la suerte irregular de los tratamientos aplicados, vinculándose de ese modo el derecho a la vida...” (6).

Bien común y derecho a la vida, dos conceptos entrelazados que no debieran ser ajenos al análisis de la legislación que nos ocupa.

7 - LA LEGISLACION “NO NUCLEAR” Y EL BIEN COMUN

7.1.- Aspectos a considerar:

Bajo este título y a fin de limitar su extensión, el tema en análisis podría reducirse a dos aspectos básicos:

- 7.1.1. Los derechos constitucionales llamados individuales, de quienes utilizan los beneficios de la actividad nuclear; y
- 7.1.2. La legislación “No Nuclear” dictada por autoridades provinciales y comunales que tienden a la protección del ambiente, con lo que, si son razonables, se protegen otros derechos de los ciudadanos.

Armonizar estos dos criterios es tarea de los operadores del derecho (legisladores, jueces y juristas).

Desde ya, el norte que sirve de guía para la armonización de los conceptos precedentes es el bien común.

7.2.- Análisis jurídico desde el punto de vista de los usuarios.

Las limitaciones a los derechos individuales, razón del interés público, se denominan policía y poder de policía. Dentro de la función administrativa, se inserta una modalidad de contenido prohibitivo y limitativo, llamada policía. Dentro de la función legislativa, se incorpora una modalidad reglamentaria de derechos, llamada poder de policía. (Artículos 14 y 28 de la Constitución Nacional).

Por tales razones, los derechos individuales preexisten a las leyes y a los actos administrativos. El Art. 14 de la Constitución Nacional expresa

que los habitantes gozan de los derechos que enumera de conformidad con las leyes que reglamentan su ejercicio.

El Art. 28 de la Constitución Nacional establece que los derechos reconocidos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio. O sea que por vía reglamentaria no se podrá mudar, modificar, cambiar de naturaleza, forma o estado, los derechos que la Constitución consagra. Ahora bien, siempre será cuestión empírica, particular y concreta, evaluada por los órganos jurisdiccionales, si la reglamentación legal menoscaba, deteriora, corrompe o destruye el derecho en cuestión: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) 1962, Fallos, 253:154 y también CSJN, 3/3/92, Jurisprudencia Argentina (JA) 1993-I-556).

La libertad en un estado de derecho ha de encontrarse limitada necesaria y razonablemente para conformar el uso y goce del derecho de todos los habitantes y lograr así la consecución del bien común.

A esta regla se llama "principio de razonabilidad". Advierte Bidart Campos que "la línea demarcatoria para saber cuándo la reglamentación ha traspasado el campo de la razonabilidad y ha incurrido en su contrario, alterando la esencia del derecho individual reglamentado, depende de las circunstancias".

Ni el legislador ni el juez pueden omitir el análisis de las circunstancias y, en la materia que nos ocupa, ello reviste singular importancia y trascendencia.

Para enfatizar la importancia que atribuimos a ese análisis de circunstancias, agregaremos un párrafo de los comentarios que mereció al mencionado tratadista, la sentencia antes aludida sobre una acción de amparo por la interrupción de recursos médicos en Bahía Blanca.

"Un buen juez - dice - no precisa que todo esté escrito en el sistema normativo porque capta y entiende debidamente también sus carencias y vacíos y, sobre todo, el espíritu de la Constitución...".

Mientras esta legislación de zonas "No Nucleares" tenga vigencia, en casos litigiosos, los jueces deberán examinar las circunstancias y, seguramente, preservarán la salud y la vida, a pesar de las restricciones legales en materia de medicina nuclear.

8 - LAS ORDENANZAS Y LEYES “NO NUCLEARES” Y EL DERECHO

- 8.1.- Punto de vista entre las normas municipales o provinciales y las nacionales, suponiendo que éstas sean racionales.
- 8.1.1.- El Artículo 31 indica que la Constitución Nacional, las leyes de la Nación “que en su consecuencia se dicten”, son ley suprema de la Nación “y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales”.
Por tanto, toda norma nacional tiene prioridad sobre una provincial, siempre y cuando la ley o decreto sea dictada en consecuencia con la Constitución, es decir, dentro de los poderes conferidos por ella al Estado Federal, expresa o implícitamente (“Sociedad Com. e Ind. Giménez Vargas Hnos.”, Fallos, 239:343). Téngase en cuenta que la mayor parte de la legislación “No Nuclear” fue dictada antes de la reforma constitucional de 1994 y que la norma de la nueva constitución necesita una interpretación razonable a través de la ley del Congreso que ponga en marcha el Artículo 41 de la Constitución Nacional: “El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.... Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales....”
- 8.1.2.- El Artículo 128 de la Constitución Nacional reformada señala: “Los gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno Federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación”.
- 8.1.3.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha alertado que del Artículo 104 (actual 121) no se infiere que las provincias se hayan reservado poderes, sino que la Constitución Nacional, como expresión de la voluntad del pueblo de la Nación Argentina, es quien los distribuye, delegándolos en forma definida al Gobierno Nacional, mientras que los poderes no delegados los conservan las provincias (Fallos, 308:1298). En efecto, el Artículo 121 indica que quien delimita, distribuye y asigna competencias es la Constitución y no las provincias.
- 8.1.4.- La doctrina constitucional nos enseña que la frontera político-jurídica de ambos gobiernos - Nacional y Provincial - es necesariamente móvil; por ejemplo, en cuanto al ejercicio de competencias concurrentes, según aumente o disminuya en ciertas áreas la presencia de interés federal en su regulación.

La doctrina de la Corte Suprema ha clasificado las facultades de los Gobiernos Nacional y Provincial:

- Poderes delegados al Gobierno Nacional (obviamente no ejercitables por las Provincias). Están en este grupo los expresamente cedidos según la Constitución y los poderes consecuentes o implícitamente delegados, esto es, aquellos “cuyo ejercicio por los poderes provinciales obstaría o haría ineficaz el ejercicio de los que corresponden a los poderes nacionales” (Fallos, 183:190).
- Los poderes provinciales no pueden enervar el ejercicio razonable de los poderes delegados al Gobierno Federal, “so pena de convertir en ilusorios los propósitos y objetivos de las citadas facultades que fincan en la necesidad de procurar eficazmente el bien común de la Nación toda, en el que necesariamente se encuentran engarzadas y del cual participan las provincias” (Fallos, 312:1437).

8.2.- La interpretación armónica

La Constitución Nacional se debe interpretar de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y de las autoridades provinciales se desenvuelva armónicamente (Fallos, 293:287), es decir, que ambos poderes “actúen para ayudarse y no para destruirse” (Fallos, 301:122, voto de Mario Justo López), lo que impone una política de equilibrio (Fallos, 307:360 y 374).

Las competencias locales tienen que ejercitarse con cautela, cuidando de no afectar las competencias federales, y viceversa (Fallos, 292:26).

El propio nuevo Artículo 124 establece que las nuevas potestades que se dan a las Provincias no deben “afectar las facultades del Gobierno Federal”.

8.3.- La normativa vigente.

8.3.1.- El Artículo 41 de la Constitución Nacional ha recogido la protección del medio ambiente como una obligación, tanto de la Nación como de las Provincias. Así, establece que corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las Provincias las necesarias para cumplimentarlas.

En consecuencia, corresponde a la Nación fijar la política central pero no se impide a las Provincias establecer normas de protección ambiental complementarias de aquellas fijadas por la Autoridad Nacional.

8.3.2.- Las normas que dictan las Provincias o los Municipios no pueden alterar los derechos individuales reconocidos por la

Constitución Nacional conforme lo determina el Artículo 28. En tal sentido las normas provinciales o municipales no podrán afectar el derecho a la salud, la libre circulación de bienes en todo el territorio nacional, el ejercicio de industria y comercio lícito, el comercio interprovincial, etc.

8.4.- Poder de legislación

Corresponde al ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR (ENREN), según lo determina el Decreto 1540/94⁽¹⁾, las funciones de fiscalización y regulación de la actividad nuclear. Por el Decreto 506/95, el ENREN quedó facultado a dictar las normas técnicas correspondientes a seguridad radiológica y nuclear; protección física y fiscalización de instalaciones nucleares y salvaguardias internacionales.

La determinación de los presupuestos mínimos de protección corresponde a la Nación, con prescindencia de que beneficien a un ciudadano de Córdoba, de Santa Cruz, de Jujuy o de cualquier otra provincia, previéndose la complementación provincial para el caso de exigencias mayores o especiales, de acuerdo a específicas circunstancias locales.

El objeto del constituyente ha sido aplicar el criterio de utilización racional de los recursos naturales, de específico desarrollo doctrinario.

Este parámetro no debe ser interpretado con criterio solamente impeditivo, sino como un límite racional y razonable de la actividad productiva, en un contexto que valore el desarrollo integral como llave del progreso de los pueblos.

Esta es la perspectiva de equilibrio que, a partir del progreso de la conciencia ambientalista en el mundo, se conoce con el nombre de "Desarrollo Sostenible" o "Desarrollo Sustentable". Se trata, por consiguiente, de un desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias.

⁽¹⁾ En virtud del citado Decreto se creó el ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR para cumplir las funciones de fiscalización y regulación de la actividad nuclear que estaban a cargo de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA.

9 - CONCLUSIONES

Las normas llamadas genéricamente "No Nucleares", trátense de constituciones y leyes provinciales o de ordenanzas municipales, al margen de la intención de los legisladores, poco contribuirán a la protección de la salud y al mejoramiento de la calidad de vida. En algunos casos, inclusive, se estaría obstaculizando la medicina nuclear y las aplicaciones industriales agropecuarias y científicas, es decir, trabando el Desarrollo Sustentable al que aludimos antes.

Además, estas medidas restrictivas podrían provocar desaliento en programas y proyectos para la construcción de centrales nucleares y otras instalaciones nucleares relevantes que se verían condicionadas en mayor o menor grado por tales normativas.

A la fecha, en la Cámara de Diputados de la Nación, ha tenido entrada una decena de proyectos de ley con los que se propone fijar el marco legal en materia nuclear. Todos estos proyectos, si bien expresan criterios muy diversos acerca de la privatización de centrales nucleares, coinciden en asignar al Estado Nacional las funciones de investigación y desarrollo a cargo de la CNEA y las de regulación y fiscalización al ENREN que con esa u otra denominación, será la Autoridad Regulatoria Nuclear con funciones prácticamente idénticas a las asignadas en el Decreto 1540/94. Cualquiera fuere el texto que en definitiva se apruebe como "Ley Nuclear", entendemos que sus prescripciones y no declaraciones "No Nucleares" serán la garantía legal para preservar el bien común en un Estado de Derecho.

El Congreso Nacional debería examinar este problema teniendo en cuenta que el artículo 31 de la Constitución Nacional, prescribe que las leyes de la Nación "que en su consecuencia se dicten", son ley suprema de la Nación "y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales".

Las normas que dicten las Provincias o los Municipios no pueden alterar los derechos individuales reconocidos por la Constitución Nacional conforme lo determina el Artículo 28. En tal sentido las normas provinciales o municipales no podrán afectar el derecho a la salud, la libre circulación de bienes en todo el territorio nacional, el ejercicio de industria y comercio lícito, el comercio interprovincial, etc.

En síntesis, la libertad en un Estado de Derecho ha de encontrarse limitada necesaria y razonablemente para conformar el uso y goce del derecho de todos los habitantes y lograr así la consecución del bien común.

10 - REFERENCIAS

- (1) ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR. AUTORIDAD REGULATORIA - NORMA BASICA de Seguridad Radiológica - AR 10.1.1. Rev. 1. Buenos Aires, ENREN/1995/.
- (2) ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA.
Reglamento para el transporte seguro de materiales radiactivos.
ed.1985 (enmendada en 1990). Viena, OIEA, 1991 (De su : C.S. N° 6)

ENREN. Norma AR 10.6.1. Transporte de Materiales Radiactivos.
- (3) SEMENOV, B.A.
Evacuación de combustible gastado y desechos de actividad alta.
Logro de un consenso internacional. - OIEA Boletín v. 34 (3)
p.2-6, 1992.
- (4) PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE (UNEP).
Radiation, Doses, Effects, Risks. UNEP, c1985.
- (5) ARNAUDO, Facundo y otros.
AMPARO.45.927-Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial
N° 6, Bahía Blanca, mayo 17, 1994.
EL DERECHO Año XXXII N° 8594, p. 5-8, 03/10/94 (Publicación de
Universidad Católica Argentina).
- (6) MARTINEZ FAVINI, Jorge
La Gestión de Desechos Radiactivos en la Argentina.
Conflictos (Evitables?) en Materia de Desechos Radiactivos de Baja
Actividad. Expuesto en Nuclear Interjura. Finlandia, setiembre 1995.

TABLA I
CONSTITUCIONES Y LEYES PROVINCIALES "NO NUCLEARES"

Prohíben construir centrales nucleares	Prohíben construir repositorios residuos	Prohíben transporte residuos nucleares	Prohíben almacenamiento de residuos nucleares	Declaran zona "No Nuclear" la provincia	Toman acciones si la provincia limítrofe construye repositorio de residuos nucleares	Prohíben introducir residuos nucleares en su territorio y espacios aéreos y marítimos	Prohíben realizaciones de pruebas nucleares	Prohíben investigación y desarrollo en el área nuclear
SANTA FE	SANTA FE	SANTA FE	SANTA FE					
	RIO NEGRO	RIO NEGRO	RIO NEGRO		RIO NEGRO	RIO NEGRO		
ENTRE RIOS	ENTRE RIOS		ENTRE RIOS					
	SAN LUIS	SAN LUIS (a reglamentar)	SAN LUIS	SAN LUIS				
	FORMOSA		FORMOSA				FORMOSA	
TUCUMAN	TUCUMAN		TUCUMAN			TUCUMAN	TUCUMAN	
SANTA CRUZ (*)	SANTA CRUZ (*)					SANTA CRUZ (*)		
TIERRA DEL FUEGO	TIERRA DEL FUEGO		TIERRA DEL FUEGO			TIERRA DEL FUEGO	TIERRA DEL FUEGO	
	CHUBUT	CHUBUT	CHUBUT			CHUBUT		
CHACO	CHACO	CHACO	CHACO	CHACO				CHACO (**)
						BUENOS AIRES		
				LA PAMPA				
		CAPITAL FEDERAL(*)		CAPITAL FEDERAL (*)		CAPITAL FEDERAL(*)		
	CORDOBA	CORDOBA	CORDOBA			CORDOBA		
			CATAMARCA			CATAMARCA		

(*) Vetada

(**) Ley 3902 de la Provincia del Chaco

Art. 8: "Prohíbese todo tipo de instalación destinada a la investigación, desarrollo o utilización de la energía nuclear excepto el uso en medicina nuclear y monitoreo en el área agropecuaria.

TABLA II

PROYECTOS DE LEYES PROVINCIALES “NO NUCLEARES”

Prohíben construir centrales nucleares	Prohíben construir repositorios residuos	Prohíben transporte residuos nucleares	Prohíben almacenamiento de residuos nucleares	Declaran zona “No Nuclear” la provincia	Toman acciones si provincia limitrofe construye repositorio de residuos nucleares	Prohíben introducir residuos nucleares en su territorio y espacios aéreos y marítimos	Prohíben realizaciones de pruebas nucleares	Prohíben investigación y desarrollo en el área nuclear
RIO NEGRO								
	MENDOZA		MENDOZA					
	SANTIAGO DEL ESTERO		SANTIAGO DEL ESTERO					
LA PAMPA	LA PAMPA	LA PAMPA	LA PAMPA			LA PAMPA		

GRAFICO Nº 1

PROHIBEN CONSTRUIR CENTRALES NUCLEARES

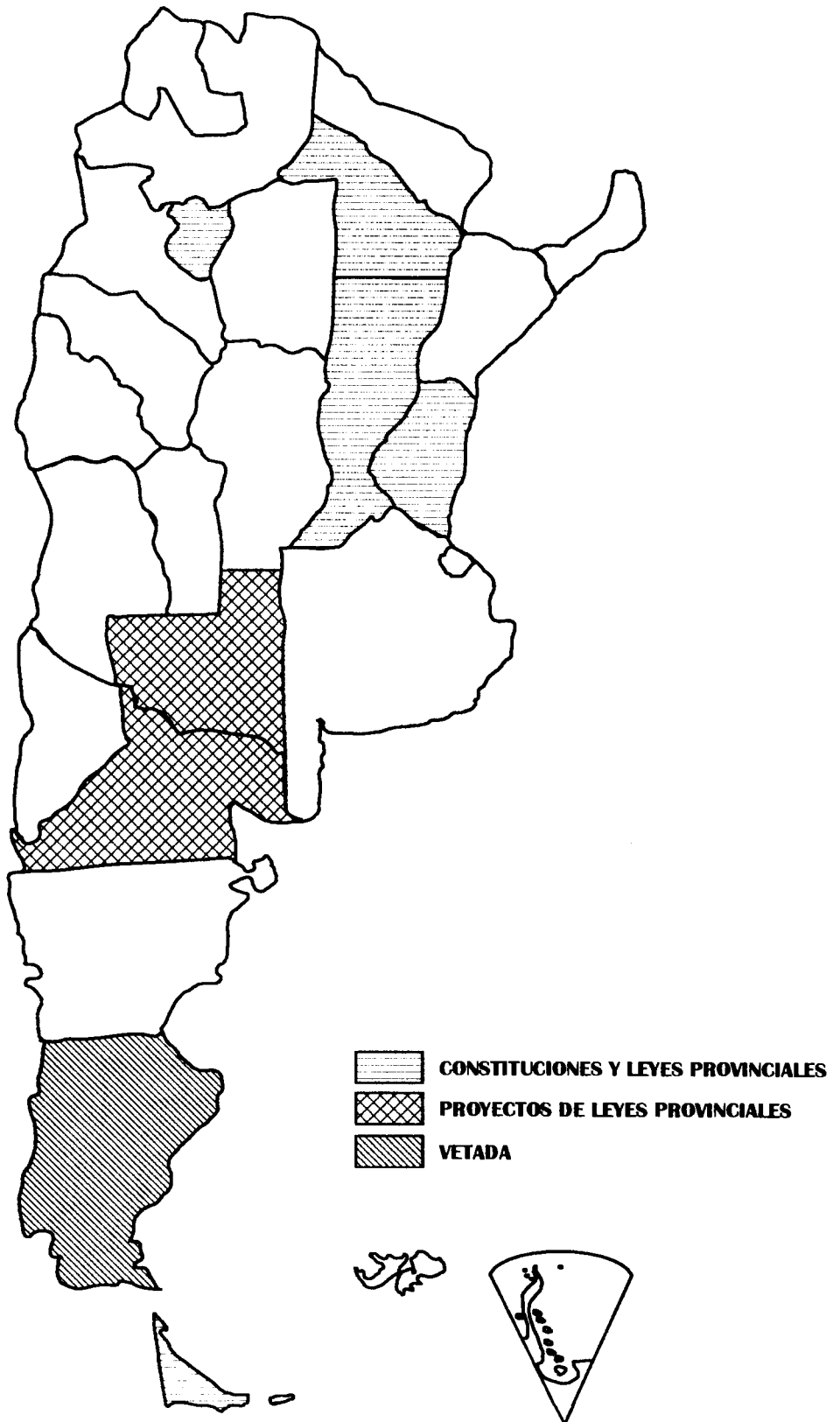


GRAFICO N° 2

PROHIBEN CONSTRUIR REPOSITARIOS DE RESIDUOS NUCLEARES

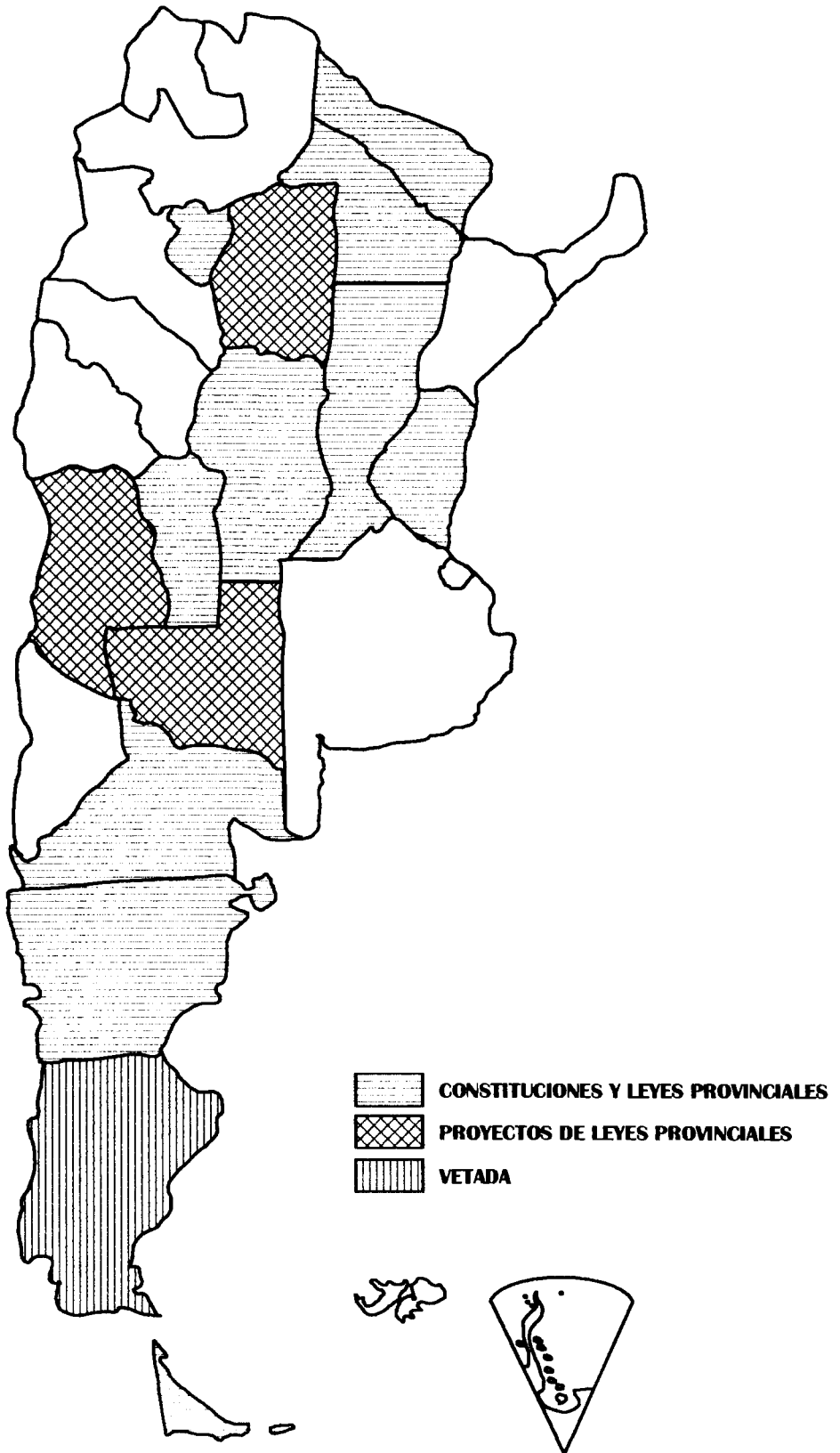


GRAFICO Nº 3

PROHIBEN TRANSPORTE DE RESIDUOS NUCLEARES

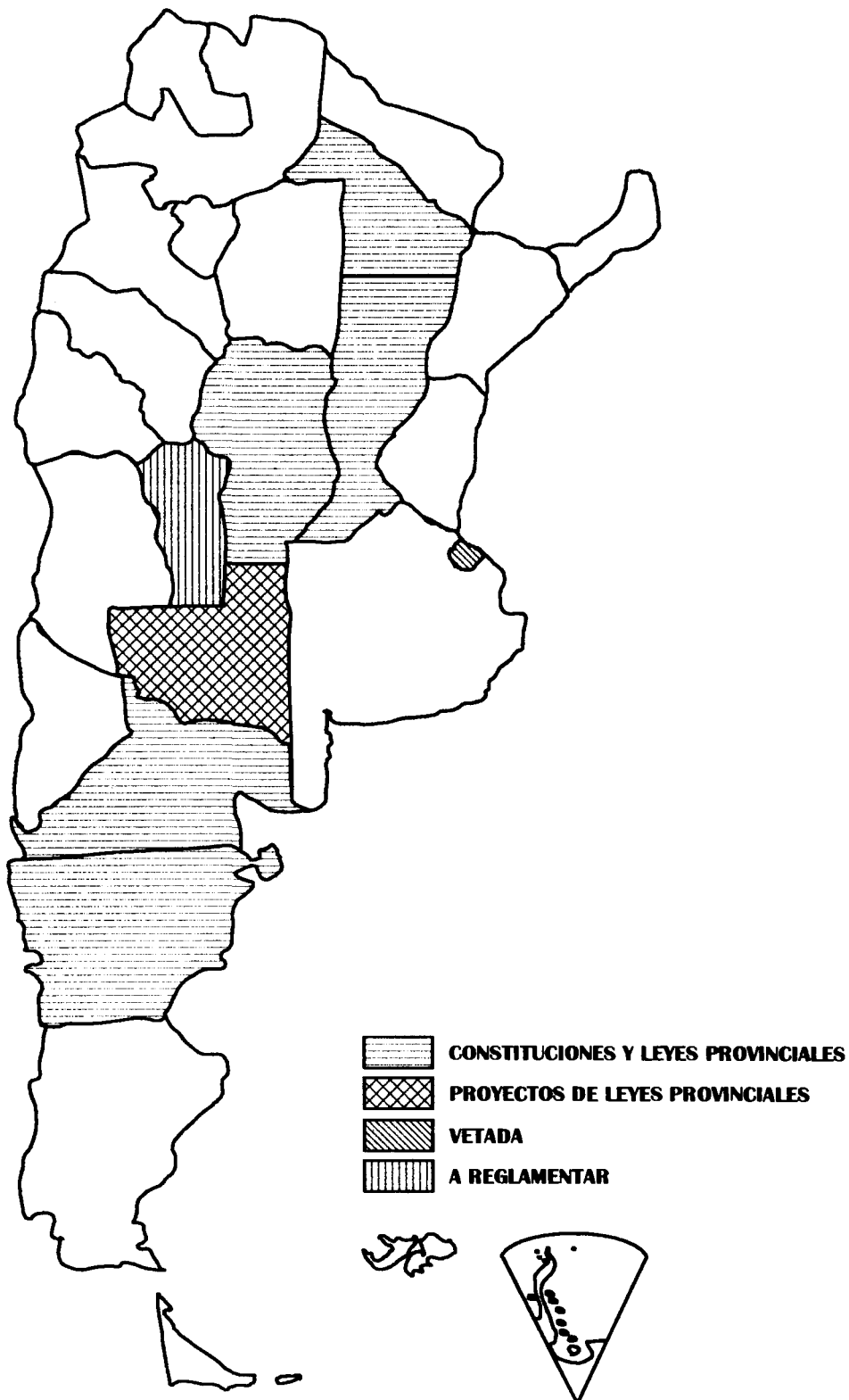


GRAFICO Nº 4

PROHIBEN ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS NUCLEARES

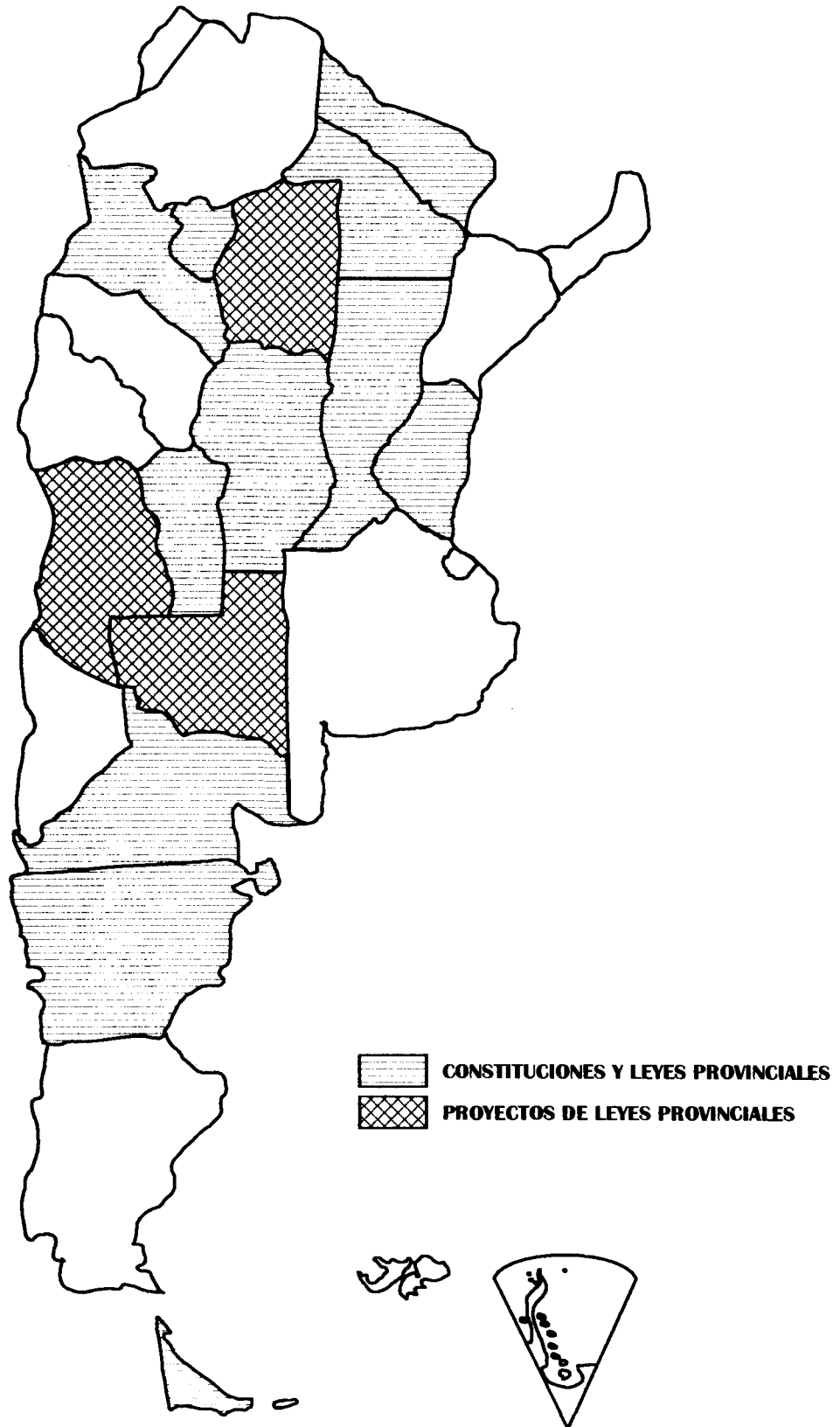


GRAFICO Nº 5

PROVINCIAS Y MUNICIPIOS DECLARADOS ZONA NO NUCLEAR

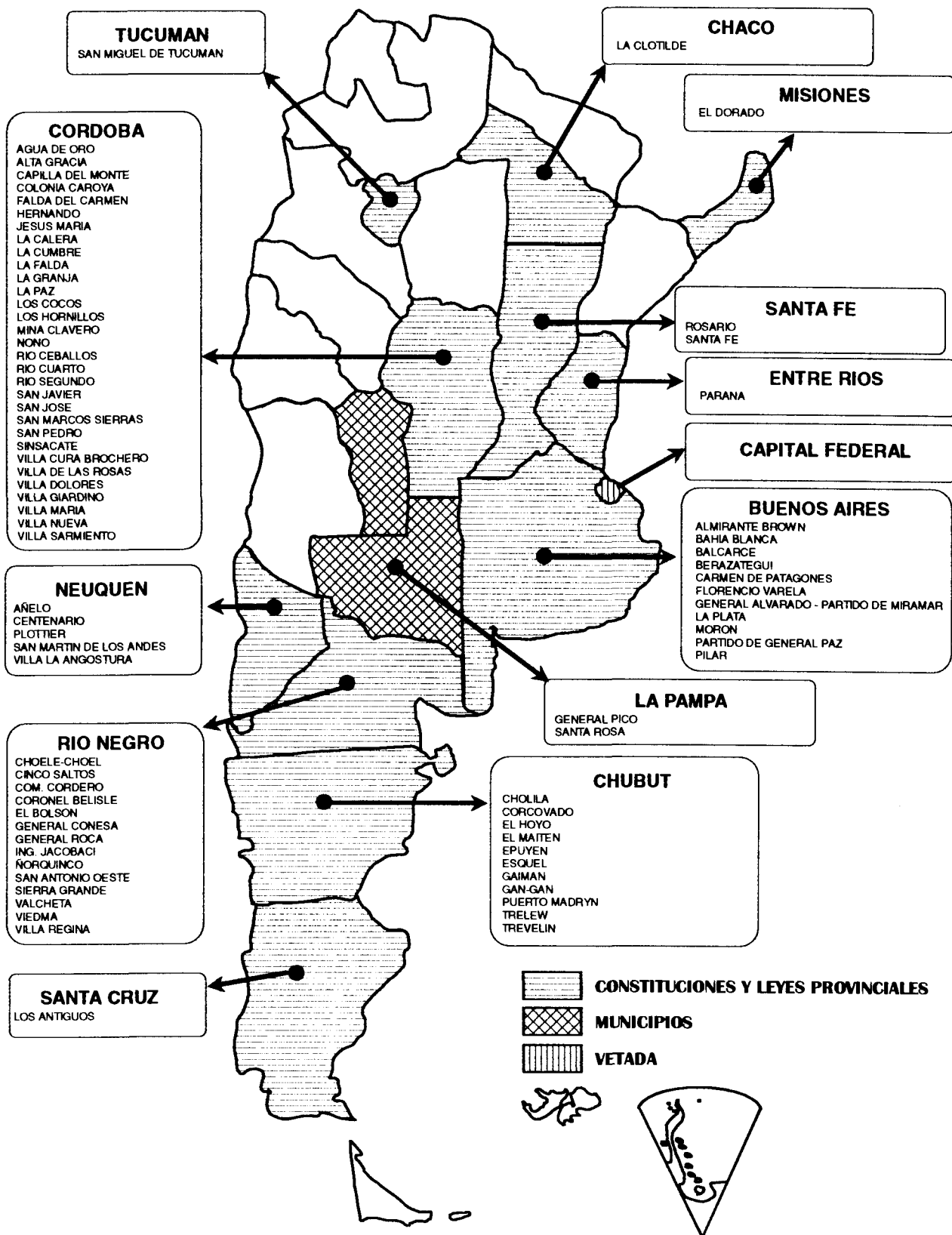


GRAFICO Nº 6

TOMAN ACCIONES SI LA PROVINCIA LIMITROFE CONSTRUYE REPOSITORIO DE RESIDUOS NUCLEARES

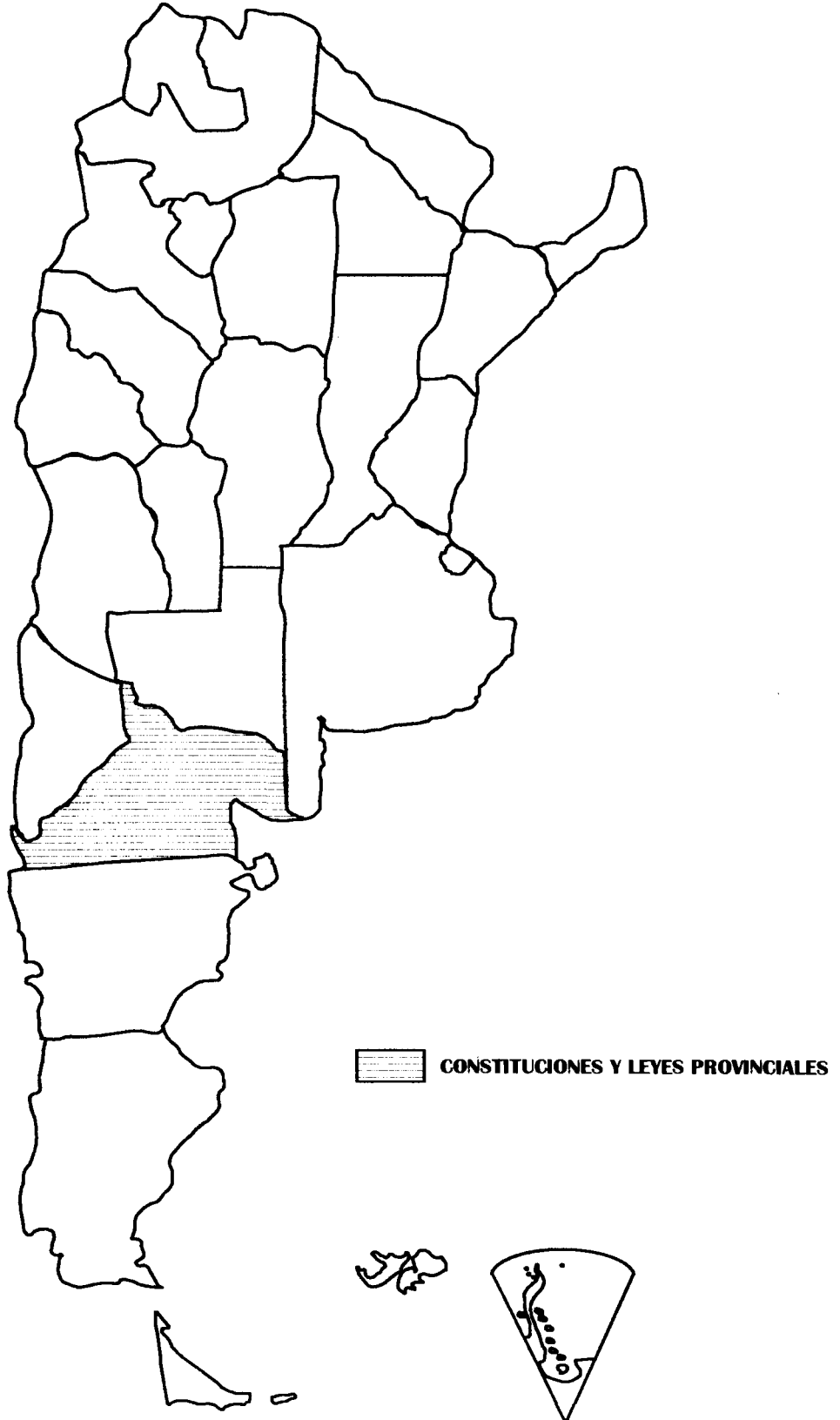


GRAFICO N° 7

PROHIBEN INTRODUCIR RESIDUOS NUCLEARES EN SU TERRITORIO Y ESPACIOS AEREOS Y MARITIMOS

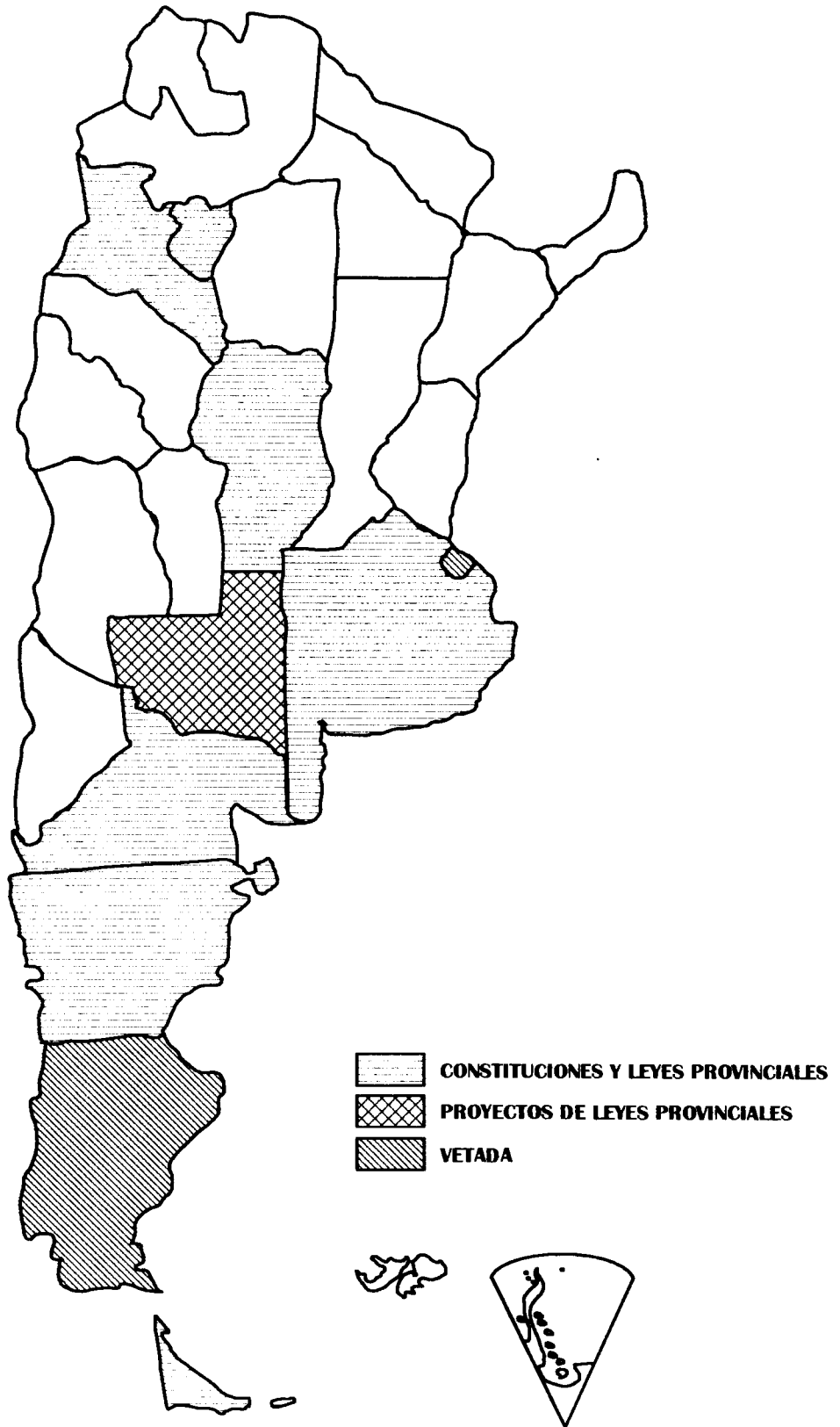


GRAFICO Nº 8

PROHIBEN REALIZACIONES DE PRUEBAS NUCLEARES

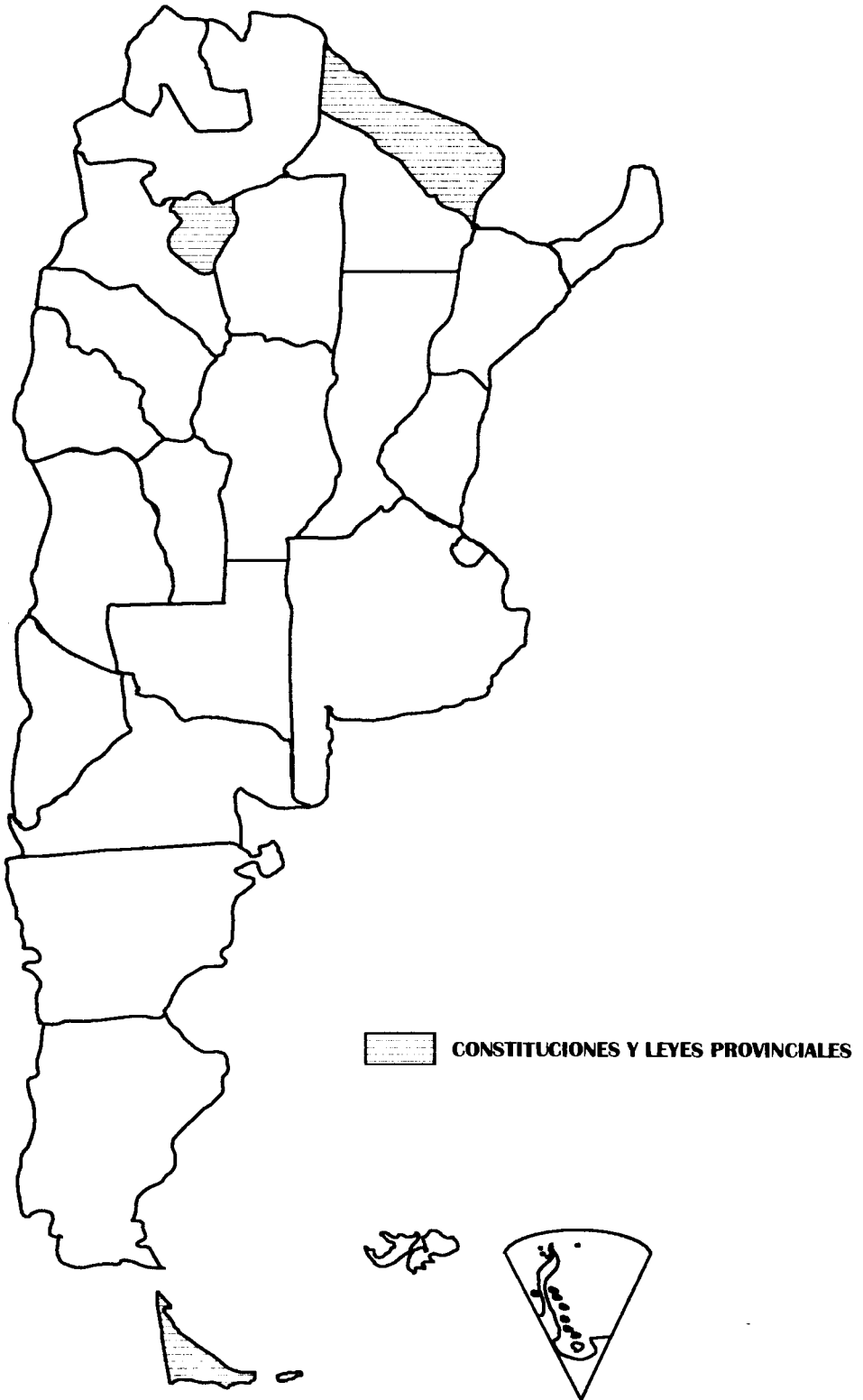
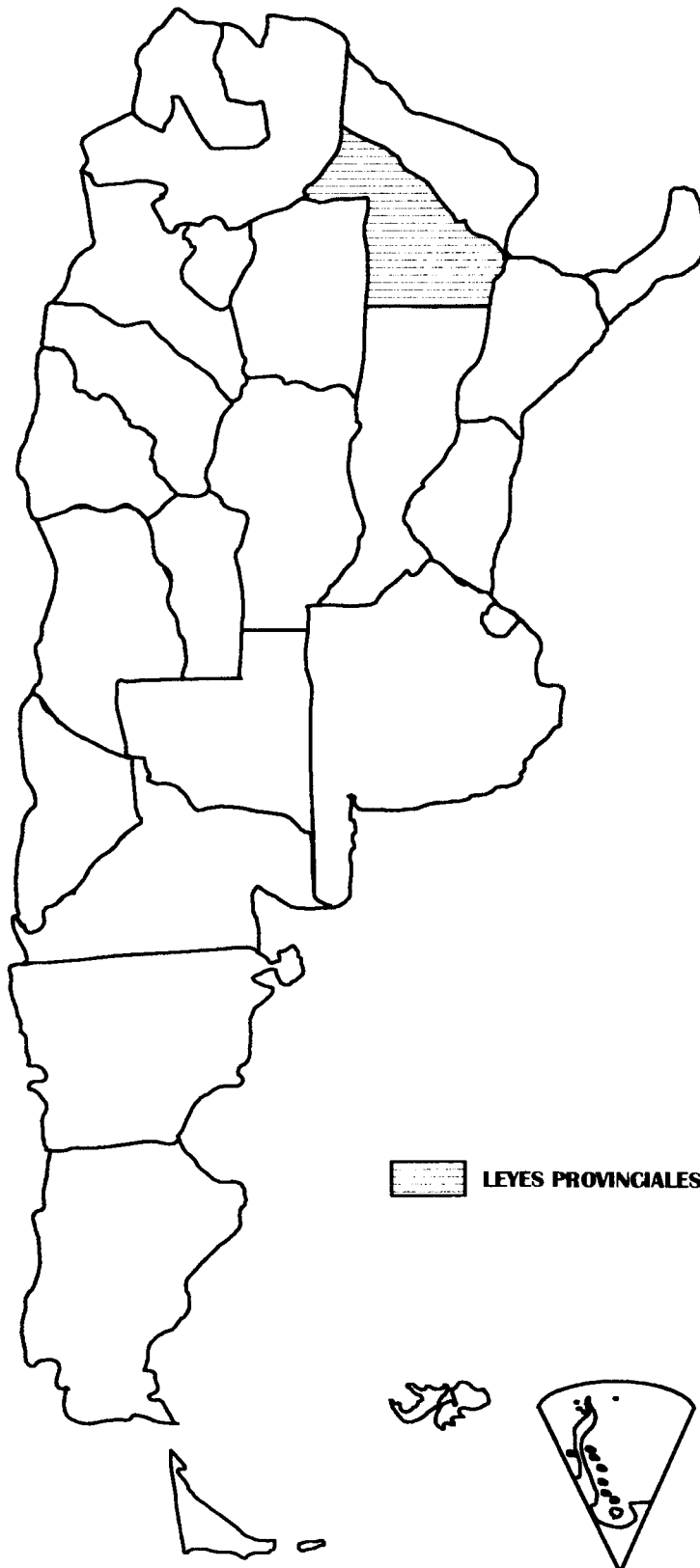


GRAFICO Nº 9

PROHIBEN INVESTIGACION Y DESARROLLO EN EL AREA NUCLEAR



ANEXO I

**CONSTITUCIONES,
LEYES Y
ORDENANZAS
NO NUCLEARES**

CONSTITUCIONES PROVINCIALES

BUENOS AIRES (Artículo 28)

SANCIONADA Y PROMULGADA: 13/09/94

Prohíbe el ingreso en el territorio provincial de residuos radiactivos.

CHUBUT (Artículo 110)

SANCIONADA Y PROMULGADA: 11/10/94

Prohíbe la introducción, el transporte y el depósito de residuos de origen extraprovincial radiactivos.

FORMOSA (Artículo 38)

SANCIONADA Y PROMULGADA: 03/04/91

Prohíbe la realización de pruebas nucleares, y el almacenamiento de uranio o cualquier otro mineral radiactivo y de sus desechos, salvo los utilizados en investigación, salud y los relacionados con el desarrollo industrial.

LA PAMPA (Artículo 18)

SANCIONADA Y PROMULGADA: 06/10/94

Declara que la Provincia de La Pampa es "Zona No Nuclear".

SANTA CRUZ
(Artículo 73)

SANCIONADA Y PROMULGADA: 28/09/94

Prohíbe el ingreso al territorio provincial de residuos radiactivos.

TIERRA DEL FUEGO
(Artículo 56)

SANCIONADA Y PROMULGADA: 17/05/91

Queda prohibido en la provincia:

- La realización de ensayos o experiencias nucleares de cualquier índole con fines bélicos.
- La generación de energía a partir de fuentes nucleares.
- La introducción de depósitos de residuos nucleares.

LEYES “NO NUCLEARES”

CATAMARCA

(LEY Artículo 2º)

Prohíbe en la Provincia de Catamarca la introducción y depósito de residuos de origen nuclear.

CORDOBA

**(LEY 8509)
(vetada)**

SANCIONADA: 31/10/1995

Prohíbe en el territorio de la Provincia, la construcción y operación de repositorios nucleares para el almacenamiento transitorio y definitivo de residuos radiactivos de alta, media y baja actividad.

Queda igualmente prohibida la tenencia y manipulación de residuos radiactivos de alto, medio y bajo nivel de actividad, cualquiera sea el sistema que los aisle del ambiente.

Constituyen excepciones a lo dispuesto:

- a) Los residuos radiactivos de bajo nivel de actividad de uso médico en tanto tengan su origen en actividades desarrolladas dentro de la Provincia, cuya tenencia sólo sea temporaria.
- b) Los elementos de combustible nuclear agotado contenidos en los piletones o piscinas de enfriamiento y silos o cofres secos de las centrales nucleares de potencia. El operador de esos elementos deberá asegurar su aislamiento y mantenimiento estanco “in situ” por tiempo indeterminado.

- c) Los residuos radiactivos no combustibles de bajo y medio nivel de actividad producto del funcionamiento de la central de potencia, los cuales deberán ser igualmente aislados y mantenidos en la propia central por el operador hasta su total decaimiento.
- d) Los residuos radiactivos de bajo nivel de las minas de uranio y de las plantas de producción de dióxido de uranio, los cuales deberán ser aislados y mantenidos estancos en la propia mina y/o planta hasta su total decaimiento.

Prohíbe el tránsito por cualquier medio de transporte de residuos radiactivos de alto, medio y bajo nivel de actividad, en el territorio provincial.

Constituyen excepciones a lo dispuesto:

- a) Los elementos combustibles destinados a alimentar las centrales nucleares de potencia y experimentales.
- b) Los radioisótopos de uso médico específicamente producidos para ese fin.
- c) Los residuos radiactivos de bajo nivel de actividad generados por el uso de radioisótopos en medicina, industria e investigación, en tanto dicho uso se concrete dentro de la Provincia.
- d) Los residuos radiactivos de bajo nivel de actividad producidos por los reactores de experimentación de potencia cero, en tanto dicho tráfico y transporte asegure su localización definitiva en las instalaciones nucleares de potencia más próximas.
- e) El eventual traslado del combustible nuclear agotado de los reactores de potencia, si así lo determinara el organismo nacional competente de acuerdo a las normas internacionales vigentes para su localización definitiva, una vez finalizada la vida útil de la central nuclear.

Prohíbese la introducción al territorio provincial desde otras provincias, de residuos radiactivos de alto, medio y bajo nivel de actividad.

CORRIENTES

(LEY 4.207 - Artículo 1)

SANCION: 07/07/1988
PROMULGACION:01/07/1988
PUBLICACION:30/08/88

Prohíbe instalar usinas nucleares.

CHACO

(LEY 3.902)

**PROMULGACION: 10/08/93
(DECRETO N° 1137/93)**

Declara al territorio de la provincia del Chaco "Zona No Nuclear".

Prohíbe en el territorio de la provincia del Chaco la prospección, extracción, circulación, procesamiento, almacenamiento o depósito de uranio o cualquier mineral radiactivo y de cualquier material susceptible de ser utilizado en el ciclo nuclear y de sus desechos radiactivos.

Prohíbe en el territorio de la provincia todo tipo de instalación destinada a la investigación, desarrollo o utilización de la energía nuclear excepto el uso en medicina nuclear y monitoreo en áreas agropecuarias.

ENTRE RIOS

(LEY 8.785 - Artículos 3 y 4)

**SANCION: 02/12/1993
PROMULGACION:29/12/1993
PUBLICACION:25/01/94**

Prohíbe la instalación de Usinas Nucleares y laboratorios de producción de plutonio, hasta que la ONU, la OEA y una comisión Ad-hoc creada por la legislatura aseguren la total inocuidad para el hombre y el medio ambiente de los procesos, residuos y repositorios de materiales nucleares involucrados.

FORMOSA

(LEY 1.060 - Artículo 13)

**SANCION: 28/10/1993
PROMULGACION:26/11/1993
PUBLICACION:29/12/93**

Queda prohibida la realización de pruebas nucleares; la utilización y almacenamiento de sustancias radiactivas y de sus desechos.

RIO NEGRO

(LEY 2.472 - Artículos 1, 2 y 3)

SANCION: 27/12/1991
PROMULGACION:08/01/1992
(Aplicación Art.144, C.Provincial)
PUBLICACION:24/02/92

Prohibición del ingreso de transporte, transbordo, traslado o almacenamiento en el territorio provincial de residuos radiactivos en el territorio de Río Negro y su mar jurisdiccional.

Prohíbe la instalación en territorio de la Provincia de Río Negro y/o las doscientas (200) millas de su mar jurisdiccional de repositorios de desechos radiactivos.

El traslado en tránsito por el territorio provincial de residuos radiactivos propios o de otras jurisdicciones provinciales del país, estará sujeto a convenio de autorización.

En caso de que se dispusiera la construcción o radicación en provincias limítrofes de repositorios de residuos radiactivos, la provincia de Río Negro accionará en defensa de su patrimonio ambiental conforme surja de la voluntad popular.

SAN LUIS

(LEY 4.958 - Artículos 1, 2, 3, 3, 4, 5, 6 y 7)

SANCION: 22/07/1992
PROMULGACION:14/08/1992
PUBLICACION:24/08/92

Declárese al territorio de la provincia de San Luis Zona "No Nuclear".

Prohíbe en el territorio de la provincia el transporte, manipulación o depósito de residuos nucleares quemados, cualquiera sea la forma en que se presenten.

Será reglamentado el tránsito por el territorio provincial de residuos nucleares producidos en Argentina generados por fuentes de utilización aplicados a fines pacíficos para beneficio nacional y provincial.

Prohíbe en San Luis la instalación de repositorios de residuos nucleares con destino a terceros países o estados.

Para el depósito de sus propios residuos la provincia acordará con sus provincia vecinas y el Gobierno Nacional el mejor modo y lugar de depósito.

SANTA CRUZ

**(LEY 2.155 - Artículo 1 y 2)
(vetada)**

Prohíbe instalar Centrales Nucleares, depósitos transitorios o permanentes de residuos radiactivos, plantas o establecimiento de cualquier tipo que elaboren o utilicen durante el proceso de producción elemental que pudieren producir contaminación radiactiva.

Prohíbe dentro del territorio de la Provincia de Santa Cruz la circulación o transporte por cualquier medio de residuos radiactivos provenientes de combustible nuclear de centrales nucleares o de plantas de reprocesamiento.

SANTA FE

(LEY 10.753 - Artículos 1 y 2)

**SANCION: 28/11/1991
PROMULGACION: 26/12/1991
(Aplicación Art.57, C.Provincial)
PUBLICACION: 16/01/92**

Prohíbe en el ámbito de la provincia de Santa Fe, la instalación de plantas y/o depósitos nucleares transitorios o permanentes. Prohíbe el transporte de desechos atómicos por cualquier medio, a través del territorio de la provincia.

TIERRA DEL FUEGO

(LEY 105 - Artículo 3)

**SANCION: 26/10/1993
PROMULGACION: 08/11/1993
PUBLICACION: 15/11/93**

Prohíbe la importación, introducción y transporte de residuos de origen nuclear provenientes de otros países al territorio provincial y sus espacios aéreos y marítimos.

TUCUMAN

(LEY 6.253 - Artículo 47)

SANCION: 16/09/1991

PROMULGACION:16/09/1991

PUBLICACION:15/10/91

Prohíbe realizar ensayos o experimentos nucleares con fines bélicos.
Prohíbe generar energía a partir de fuentes nucleares hasta que la Comunidad Internacional no haya resuelto el tratamiento adecuado de los residuos nucleares.
Prohíbe introducir residuos nucleares.

ORDENANZAS ZONA “NO NUCLEAR”

PROVINCIA	MUNICIPIO	ORDENANZA
CAPITAL FEDERAL	Ciudad de Buenos Aires	Ordenanza 46847/93 (*)
BUENOS AIRES	Almirante Brown	Ordenanza 5361/88 (bis)
	Bahía Blanca	(**)
	Balcarce	Ordenanza 183/90
	Berazategui	Ordenanza 1832/89
	Carmen de Patagones	Ordenanza 624/91
	Florencio Varela	Ordenanza 3372/94
	General Alvarado Partido de Miramar	Ordenanza 208/93
	La Plata	Ordenanza 7966/92
	Morón	Ordenanza 13992/94 Decreto 93/95
	Partido de General Paz	Ordenanza 27/92
	Pilar	Ordenanza 94/92
CHACO	La Clotilde	Resolución 024/95
CHUBUT	Cholila	Ordenanza 09/90
	Corcovado	Ordenanza 19/95
	El Hoyo	Ordenanza 27/84
	El Maitén	Ordenanza 007/85
	Epuypén	Ordenanza 2/88
	Esquel	Ordenanza 175/90
	Gaiman	Ordenanza 319/92
	Gan-Gan	(**)
	Puerto Madryn	Resolución 120/HCD/89
	Trelew	Ordenanza 3731/91
	Trevelín	Ordenanza 25/90

(*) Vetada

(**) Información periodística. Las notas solicitando información a estas comunas no han sido contestadas a la fecha

PROVINCIA	MUNICIPIO	ORDENANZA
CORDOBA	Agua de Oro	Ordenanza 462/94
	Alta Gracia	Ordenanza 2665/93
	Capilla del Monte	Ordenanza 626/87
	Colonia Caroya	Ordenanza 714/93
	Falda del Carmen	(**)
	Hernando	Ordenanza 253/94
	Jesús María	Ordenanza 1557/94
	La Calera	Ordenanza 065/94
	La Cumbre	Ordenanza 19/93
	La Falda	Ordenanza 850/93
	La Granja	Ordenanza 181/93
	La Paz	Ordenanza 27/92
	Los Cocos	Ordenanza 357/92
	Los Hornillos	Resolución 1895/95
	Mina Clavero	Ordenanza 429/92
	Nono	Ordenanza 025/92
	Río Ceballos	Ordenanza 743/93
	Río Cuarto	Ordenanza 497/93
	Río Segundo	Ordenanza 377/91
	San Javier y Yacanto	Ordenanza 36/92
	San José	Ordenanza 159/92
	San Marcos Sierras	Ordenanza 186/88
	San Pedro	(**)
	Sinsacate	Ordenanza 151/94
	Villa Cura Brochero	Ordenanza 83-12/92
	Villa De Las Rosas	Ordenanza 316/92
	Villa Dolores	Ordenanza 797/92
	Villa Giardino	Ordenanza 80/89
Villa María	Ordenanza 3118/92	
Villa Nueva	Ordenanza 65/92	
Villa Sarmiento	Ordenanza 312/92	
ENTRE RIOS	Paraná	Ordenanza 7705/95
LA PAMPA	General Pico	(**)
	Santa Rosa	Ordenanza 1333/93
MISIONES	El Dorado	Ordenanza 81/94

(*) Vetada

(**) Información periodística. Las notas solicitando información a estas comunas no han sido contestadas a la fecha

PROVINCIA	MUNICIPIO	ORDENANZA
NEUQUEN	Añelo	Proyecto de Ordenanza en estudio
	Centenario	Ordenanza 670/91
	Plottier	Ordenanza 769/91
	San Martín de los Andes	Ordenanza 512/90
	Villa La Angostura	Ordenanza 670/91
RIO NEGRO	Choele-Choel	Ordenanza 064/91
	Cinco Saltos	Declaración 006/90 Ordenanza 64/91
	Contralmirante Cordero	Ordenanza 038/91
	Coronel Belisle	(**)
	El Bolsón	Ordenanza 069/84
	General Conesa	Ordenanza 1084/91
	General Roca	Ordenanza 1330/91
	Ing. Jacobaci	Declaración 18/93
	Norquínco	Ordenanza 09/88
	San Antonio Oeste	Ordenanza 189/91
	Sierra Grande	Ordenanza 093/91
	Valcheta	Carta Orgánica 08/02/91
	Viedma	Ordenanza 2702/91
	Villa Regina	Ordenanza 64/84
SANTA CRUZ	Los Antiguos	Ordenanza 395/92
SANTA FE	Santa Fe (Capital)	Ordenanza 9047/88
	Rosario	Ordenanza 5.039/90
TUCUMÁN	San Miguel de Tucumán	Ordenanza (*) vetada mediante Decreto 998/95

(*) Vetada

(**) Información periodística. Las notas solicitando información a estas comunas no han sido contestadas a la fecha

A N E X O I I

**PROYECTOS DE
LEYES PROVINCIALES
"NO NUCLEARES"**

BUENOS AIRES

Proyecto de Ley "E" 245/92-93

Propone crear la Comisión de Control de la Actividad Nuclear, cuyas funciones específicas serán:

- a) Controlar todas las actividades nucleares oficiales y privadas que se efectúen en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Proponer a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial la adopción de previsiones necesarias para la defensa de las personas y los ecosistemas contra los efectos de la radioactividad.

Propone como atribuciones de la Comisión de Control de la Actividad Nuclear, entre otras:

- a) Fiscalizar todo lo concerniente a la autorización y control en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires de las actividades en lo relativo a la producción y explotación de los materiales y combustibles nucleares, sustancias radiactivas y radiaciones ionizantes, el montaje y operación relacionado con la actividad nuclear, plantas productoras de electricidad mediante energía nuclear y todo dispositivo que utilice esta forma de energía.
- b) Controlar el almacenamiento de residuos radiactivos y fiscalizar todo proyecto o gestión de residuos radiactivos de baja, media y alta actividad.
- c) Fiscalizar la protección médica radiosanitaria para personas expuestas (por motivos ocupacionales o accidentales) a las radiaciones ionizantes.
- d) Fiscalizar, establecer y actualizar un registro de materiales radiactivos como subproductos de la explotación de las centrales nucleares.
- e) Fiscalizar las salvaguardias de los materiales nucleares, instalaciones y equipos.
- f) Analizar la seguridad de las instalaciones nucleares, incluyendo las garantías aplicadas a las mismas.
- g) Fiscalizar el otorgamiento y operación de las instalaciones nucleares; fiscalizar la preparación y evaluar los criterios, normas, códigos, guías y reglamentos de diseño, construcción, operación, mantenimiento y cierre de instalaciones nucleares, en lo que hace a su seguridad y confiabilidad.
- h) Fiscalizar el cumplimiento de las convenciones internacionales concernientes a la indemnización a terceros en caso de accidentes.
- i) Fiscalizar las normas y condiciones del transporte y almacenamiento de combustibles nucleares, materiales fisiónables especiales y otros materiales nucleares.

CATAMARCA

(*)

Proyecto de Ley: Pablo Sánchez (Feb/ 1993)

Propone la regulación y el control estatal de los movimientos de desechos peligrosos y nucleares y su eliminación.

LA PAMPA

Proyecto de Ley del Diputado
Juan Aurelio ISEQUILLA (PJ) (16 de Agosto/95)

Prohíbe la introducción, tráfico, transporte y uso de sustancias radiactivas en todo el territorio pampeano, como asimismo la instalación de centrales nucleares y la construcción y operación de basureros nucleares destinados al almacenamiento de sustancias radiactivas.

MENDOZA

(*)

Proyecto del 27/09/90
Dip. Huberto Ponce

Prohíbe la construcción de depósitos de residuos nucleares en toda la provincia.

SANTIAGO DEL ESTERO

(*)

Proyecto del 17/02/93
Dip: Eduardo Abalovich, Ricardo
Daives, Luis Gómez y Alberto Dib.

Prohíbe la construcción y operación de basureros nucleares.
Regula y limita la tenencia, manipulación y transporte de material radiactivo.

RIO NEGRO

(Artículos 4, 7, 9,10 y 11)

MEDIA SANCION: Julio/1995

Prohíbe la instalación en el territorio provincial de nuevas centrales nucleares de generación eléctrica o de reactores atómicos, cualquiera sea su tipo o destino (Art. 7).

Todo traslado o transporte de sustancias radiactivas que se efectúe en el territorio provincial deberá ser informado con no menos de 15 días de anterioridad a su realización (Art. 4).

Todos los productos, materiales, sustancias, insumos o alimentos, destinados al uso o consumo que hayan sido irradiados deberán tener un rótulo que indique dosis de radiación, fuente empleada y demás características inherentes a los efectos directos o indirectos que puedan tener (Art. 9).

Los responsables de las instalaciones nucleares están obligados a alertar e informar sobre los peligros potenciales que éstas implican para la salud humana y el medio ambiente, no sólo a su personal, sino también a quienes tengan acceso periódico o circunstancial a la instalación y a quienes habitasen sus inmediaciones y en la localidad (Art. 10).

Para ese fin deberán señalar su perímetro de manera visible y notoria con leyendas de advertencia.

Los pacientes que deban someterse a irradiación con sustancias radiactivas en establecimientos de medicina nuclear, los responsables de los mismos y profesionales intervinientes están obligados a informarles previamente sobre los potenciales riesgos del tratamiento a recibir, tras lo cual requerirán, de los mismos o sus representantes legales, autorización firmada y acta que testimonie el cumplimiento de esta disposición (Art. 11).

(*) Fuente Información Periodística